

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-17/2021

DENUNCIANTE:

EDNA EVANGELINA

LÓPEZ

MARTÍNEZ

DENUNCIADOS:

DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:

CARMEN PATRICIA

SALAZAR

CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave JOS-TP-17/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por Edna Evangelina López Martínez en contra de Demetrio Ifantopulos Aguilar, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; así como al partido político Movimiento Ciudadano, por su posible responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando"; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, en el Acuerdo CG31/2020¹, de siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Disponible para consulta en < http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el mencionado Consejo General, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gubernatura y diputaciones, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el estado; en donde, entre otras cosas, se estableció como período de campaña relativo a estos últimos, entre el veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

- 1. Denuncia. El diez de marzo de dos mil veintiuno³, Edna Evangelina López Martínez, por su propio derecho, denunció a Demetrio Ifantopulos Aguilar, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por violación a la normatividad electoral, según lo dispuesto en el artículo 208, en relación a los diversos 271, fracción IX y 273, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y actos anticipados de campaña electoral; así como al partido político Movimiento Ciudadano, por su posible responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".
- 2. Admisión. El doce de marzo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-18/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas y se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.
- 3. Diligencia de Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión, el diecinueve de marzo, Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en comisión de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a dar fe de las diversas ligas electrónicas que obran en el escrito de denuncia, así como del contenido del dispositivo USB presentado junto a ésta y levantó el acta circunstanciada correspondiente.

Disponibles para consulta en http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf, respectivamente.

A partir de este punto, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión e contrario.

- **4. Medidas cautelares.** El trece de marzo, la citada Dirección Ejecutiva puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias del organismo público electoral local, declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante; lo que fue aprobado en el Acuerdo CPD15/2021 dictado el quince de marzo por esa Comisión.
- **5. Contestación a denuncia.** Los días veintidos y veintitres de marzo, Heriberto Muro Vásquez, Representante Propietario del partido denunciado Movimiento Ciudadano, así como el diverso denunciado Demetrio Ifantopulos Aguilar, contestaron respectivamente la denuncia presentada en su contra.
- 6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintitrés de marzo se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia por COVID-19; audiencia a la que comparecieron la denunciante, su abogado el licenciado Moisés Jesús López Aguilar, así como Martín Domínguez Corona y Heriberto Muro Vásquez, representantes de Demetrio Ifantopulos Aguilar y Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de diversas probanzas ofrecidas por las partes, dispensando -con aprobación de las partes- el desahogo de aquellas documentales de las que se dio fe en la diligencia de oficialía electoral, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El cinco de abril, mediante oficio IEE/DEAJ-245/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del juicio oral sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral

1. Recepción de constancias y radicación. El mismo día de la remisión por parte del Instituto electoral local, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-17/2021, se turnó a la ponencia de Já



Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

- 2. Devolución del expediente. El ocho de abril posterior, este Órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario en el que determinó regresar las constancias a la autoridad administrativa sustanciadora, para efecto de solventar diversas irregularidades detectadas en el desarrollo del procedimiento y, una vez solucionadas, lo regresara a este tribunal.
- 3. Segunda audiencia de admisión y desahogo de pruebas y reenvío del expediente. Para atender a lo señalado en el acuerdo plenario citado en el numeral anterior, el veinte de abril se celebró de nueva cuenta la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, levantando la pauta correspondiente y, después de desestimar dos solicitudes de ofrecimiento de pruebas supervenientes de la denunciante, el diez de mayo se reenviaron las constancias a este tribunal mediante oficio IEE/DEAJ-320/2021, quien lo tuvo por bien recibido en auto dictado el día siguiente, donde además se señalaron nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.
- **4. Audiencia de alegatos.** A las dieciséis horas del quince de mayo tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley electoral local, misma que se llevó a cabo de forma virtual, con la presencia de los representantes de la denunciante y los denunciados, quienes se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que consideraron pertinentes para tal efecto.
- 5. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas del dieciocho de mayo, resolución se dicta hoy, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, en términos del artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate

- 1. Denuncia. La denuncia presentada por Edna Evangelina López Martínez, en contra de Demetrio Ifantopulos Aguilar, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral; así como al partido político Movimiento Ciudadano, por su posible responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".
- 2. Contestación de la denuncia por parte del partido político Movimiento Ciudadano. En su contestación de denuncia, el partido político mencionado por conducto de su representante, Heriberto Muro Vásquez, solicitó que la misma fuera desechada y, ad cautelam, negó los hechos aduciendo que no constituyen actos de campaña ni contravienen el artículo 208 de la ley electoral local, relativo a la propaganda electoral y que tampoco se ha incumplido con el deber de vigilancia de sus militantes; por lo que no existe evidencia de la actualización de las conductas imputadas en su contra, efectuando consideraciones de hecho y derecho.
- 3. Contestación de denuncia por parte de Demetrio Ifantopulos Aguilar. El referido denunciado contestó la denuncia instaurada en su contra, negando la acreditación de alguna falta de las que se le atribuyen, dado que no se advierte que concurran los tres elementos de los actos anticipados de campaña, apoyándose además en el ejercicio de su libertad de expresión y, respecto de la propaganda, aduce que no contiene elementos electorales, por lo que no se actualiza la violación al 208 de la ley electoral local.



CUARTO. Solicitud previa del partido político denunciado. Heriberto Muro Vásquez, mencionado Representante de Movimiento Ciudadano, en el escrito de contestación por medio del cual compareció al presente juicio, invocó el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, a fin de que se deseche la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador instaurado, debido a que los argumentos vertidos por la denunciante no acreditan alguna violación en la materia.

Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón en cuanto a desechar la denuncia, por las siguientes consideraciones:

En lo que interesa, el artículo 299, párrafo quinto, fracción II, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:
[...]

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

[...]"

El contenido del precepto transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse los supuestos previstos en tal disposición.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de acordar la denuncia interpuesta, mediante auto de fecha doce de marzo, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los que el denunciado pretende sustentar el desechamiento de la denuncia guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, la cual consiste en la probable comisión de actos anticipados de campaña, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador: ello con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no, para alcanzar los extremos pretendidos por la denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la de Justicia Suprema Corte de la Nación, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"4.

QUINTO. Consideración previa

Previo a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o ius puniendi, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido); lo cual tiene relación con el carácter limitado y exclusivo de las disposiciones legales, esto es, que sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo У la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios

⁴ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal debe ser mínimo, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del presunto responsable, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".

SEXTO. Estudio de fondo

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Demetrio Ifantopulos Aguilar, conduce a presuntos actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda electoral que, conforme a los hechos expuestos, se hacen consistir en lo siguiente:

- Durante el año dos mil veinte, se creó una página denominada "Nogales en Movimiento", en la red social Facebook, donde se promueve la imagen del candidato denunciado, con el eslogan "Hagamos comunidad aquí cabemos todos" y un logotipo consistente en un corazón color anaranjado y un latido en el centro, con la leyenda "NOGALES EN MOVIMIENTO".
- Diversas visitas a la ciudadanía y publicaciones en la red social Facebook, realizadas con la finalidad de darse a conocer y posicionarse frente al electorado, lo cual puede apreciarse de diversas entradas en dicha

plataforma en fechas tres, cuatro, seis, once, doce, catorce, dieciséis y diecinueve de enero y dieciséis de febrero, así como un video publicado el seis de enero.

 Que desde el cuatro de enero hasta el día de la presentación de la denuncia (diez de marzo), se encontraba una lona colgada (en la que aparece dos veces su nombre) en el inmueble marcado con el número 1927 de la Avenida Álvaro Obregón de Nogales, Sonora, donde dicho candidato tiene su consultorio médico, ubicado en la calle principal de dicha ciudad.

En su concepto, lo anterior actualiza las infracciones aludidas, pues realmente se trata de actos tendientes a influir en la contienda, porque:

- A) El denunciado mantiene una campaña de mercadotecnia caracterizada por un logo y sale a la ciudad a darse a conocer ante la ciudadanía, no solo ante los militantes del partido Movimiento Ciudadano, como se puede advertir en las diversas publicaciones, con lo que considera que el denunciado ha realizado actos anticipados de campaña o promoción electoral disfrazada de campaña comercial, siendo una constante desde su precampaña.
- B) En la lona referida aparece la foto del candidato (en aquél entonces precandidato) y busca posicionar su imagen y nombre a cargo de la candidatura; además de que es incorrecto utilizar la lona como propaganda comercial teniendo la calidad de precandidato, siendo que en dicha imagen utiliza debajo de su bata la camiseta con el logo con la que hizo su precampaña; y porque,

Así, afirma que dichas conductas contravienen el artículo 208, con relación a los diversos 271, fracción IX y 273, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de lo que se colige que los hechos denunciados hacen referencia a actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda electoral.

En suma, se tiene que las conductas que, a su parecer, contravienen la normatividad electoral, esencialmente consisten en las ocasiones en las que el denunciado ha realizado visitas a la ciudadanía antes del inicio del período de campañas para posicionarse frente a ella (lo que pretende acreditar con las publicaciones de la red social Facebook); así como la lona colgada por fuera de un inmueble, en la que aparece el denunciado, que a su parecer resulta propagande electoral disfrazada de publicidad comercial.





Por su parte, en cuanto al partido político Movimiento Ciudadano, se le atribuye responsabilidad indirecta en su modalidad de *culpa in vigilando* de la comisión de los hechos imputados al diverso denunciado, militante de ese partido, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a vigilar la conducta de sus precandidatos y simpatízantes.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si, en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda electoral, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del candidato Demetrio Ifantopulos Aguilar; así como la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, por su deber de vigilancia a dicho militante.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas

Sobre la base de los hechos, en primer lugar, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece lo siguiente en relación con las campañas electorales:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales:

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

"Articulo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte los artículos 4, fracción XXX, 208, 224, fracción I y 271, fracción I, de la ley electoral local; así como el diverso numeral 25 de la Ley de General de Partidos, previenen:

"Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

[...]"

"Artícuto 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el y to ciudadano.



Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

"Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

- "Artículo 25.
- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

Los preceptos antes reseñados indican que los actos anticipados de campaña, consisten en: i) la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad; ii) en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas; iii) que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición.

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

Asimismo, que la propaganda electoral puede manifestarse <u>durante la campaña electoral</u> a través de **a**) escritos, **b**) publicaciones, **c**) imágenes, **d**) grabaciones, **e**) proyecciones y **f**) expresiones; mismas que son producidas y difundidas por **i**) los partidos políticos, **ii**) las coaliciones, **iii**) los candidatos registrados y **iv**) sus militantes y simpatizantes respectivos. Dicha propaganda, además, <u>tiene el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.</u>

Ahora, los numerales anteriores disponen que la propaganda electoral está prohibida cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Además, que esas conductas constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia y que, finalmente, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) Como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) Como regla probatoria; y,
- c) Como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que las pruebas de cargo (aquél encaminad a



justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce la denunciante, este Tribunal debe advertir que los datos que ofrece el material probatorio sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de acreditar si efectivamente el precandidato y partido denunciados incurrieron en las infracciones denunciadas.

Es decir, para ese fin, es necesario que las pruebas desahogadas conduzcan a que el denunciado, Demetrio Ifantopulos Aguilar, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda electoral, según lo que redacta la denunciante y, consecuentemente, la culpa in vigilando del Partido Movimiento Ciudadano.

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

Por su parte, el párrafo cuarto del numeral 208 de la legislación en cita dispone que la *propaganda electoral* quedará prohibida cuando se trate de colocar, **colgar**, fijar, proyectar, adherir y pintar **propaganda electoral en bardas**, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

- 4.2. Análisis y valoración de las pruebas. Una vez delimitadas las conductas imputadas a Demetrio Ifantopulos Aguilar y a Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si, en la especie, se acredita la existencia de la conducta imputada, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación del representante del partido y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de dicha infracción.
- **4.2.1. Denuncia.** El análisis del escrito de denuncia se desprende que se imputa a Demetrio Ifantopulos Aguilar, la presunta comisión de actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda electoral y, de igual forma, al partido Movimiento Ciudadano, *por culpa in vigilando*; cometidos en el contexto del proceso electoral en turno 2020-2021, en que serán renovados el Gobierno del estado de Sonora, el Poder Legislativo local y los ayuntamientos.

Menciona que lo anterior se debe a que dicho candidato, en el concepto de la denunciante, mantuvo una campaña de mercadotecnia caracterizada por un logo y realizó una serie de actos tendientes a posicionarse frente al electorado consistentes en visitar a la ciudadanía para darse a conocer antes del inicio



período de campaña, lo que puede advertirse de diversas publicaciones en la red social Facebook⁵, así como la colocación de una lona por fuera de un inmueble en la que aparece la imagen de dicho denunciado promocionándose a sí mismo, a manera de propaganda electoral, misma que ha permanecido desde el cuatro de enero al día de la presentación de la denuncia (diez de marzo); todo ello a pesar de lo acordado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en relación al inicio y término del período de campañas, sin que los hechos denunciados puedan encontrarse amparados por la libre expresión.

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede valor probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

4.2.2. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de marzo, mediante la cual la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hizo constar y dio fe del contenido de las ligas electrónicas señaladas por la denunciante, así como de los archivos que obran en la memoria de disco extraíble (USB) que adjuntó a su escrito.

La diligencia consignada fue realizada en los términos que se muestran a continuación en la siguiente página:

⁵ De fechas tres, cuatro, seis, once, doce, catorce, dieciséis y diecinueve de enero y dieciséis febrero, así como un video publicado el seis de enero.





0104

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las nueve horas del día diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIIÍ del Reglamento Ínterior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento al oficio IEE/DEAJ-183/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante el cual se le solicita a la Secretaría Ejecutiva llevar a cabo las diligencias ordenadas en el auto de fecha doce de marzo de 2021, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro del expediente IEE/JOS-.~48/2021; consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito. el suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno doy fe de lo siguiente. -----Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000. En mi computadora de escritorio, procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente líga: https://www.facedo/fpli.com/NogaiesEnMovimiento: encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito. . Ca E TO September 1



Nogales en Movimiento



Información

Crear publicación

Solution de la properticación

Solution de la properticación

Solution de la properticación

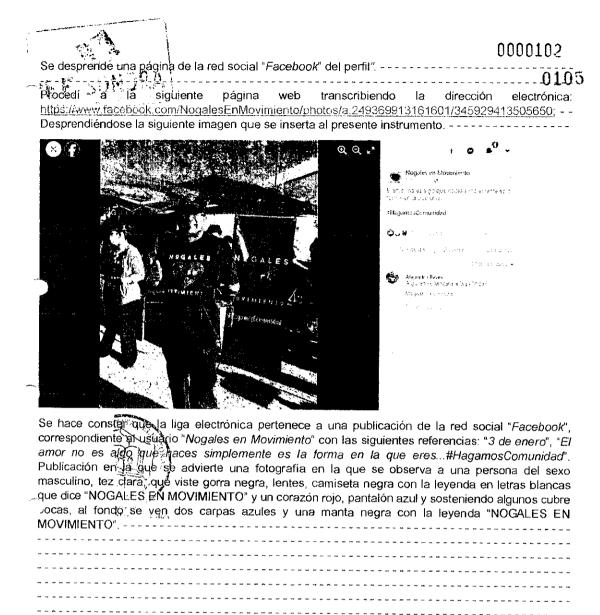
Solution de la properticación

Solution de la properticación de la proper

Página 1 de 34





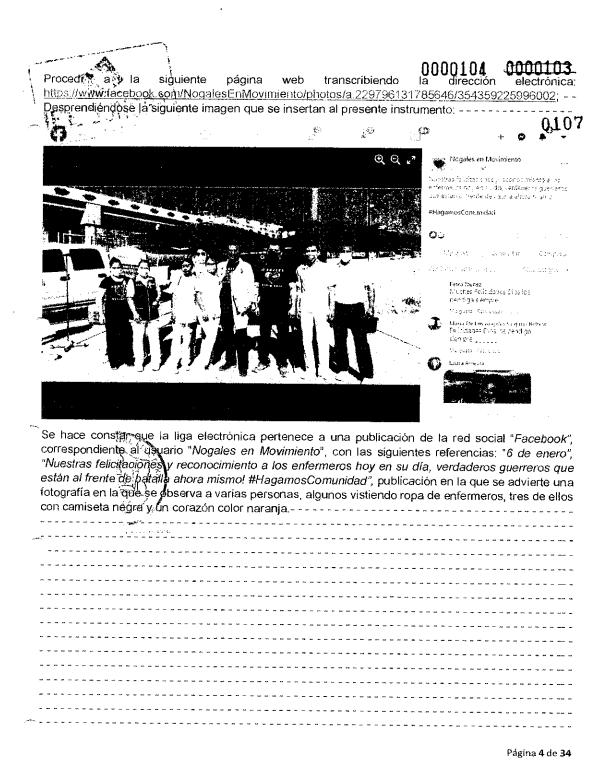


Página 2 de 34



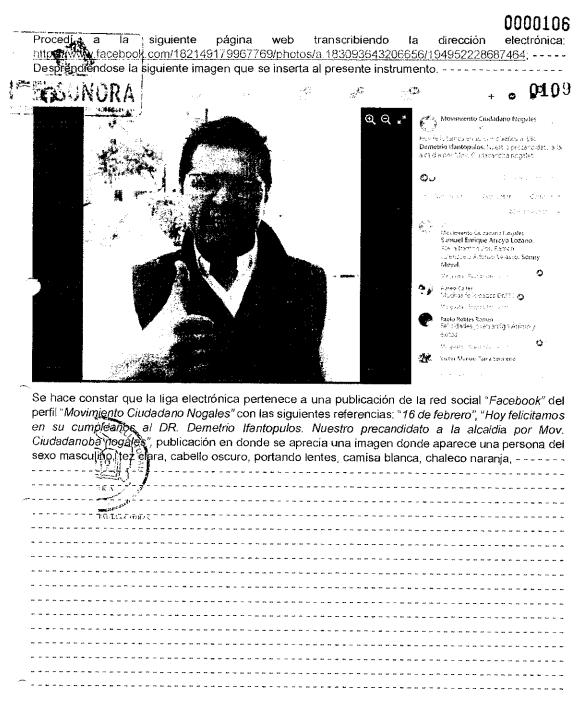
0000103 . Procedí sigdiente página web transcribiendo la dirección electrónica: https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/a.249369913161601/348931953205396; - -Desprendiendose la siguiente imagen que se inserta al presente instrumento 0106 34 @ હ્ .* Nogales en Movimiento Allegans of the second Ltrangue y volv cama Elen Asamai Europa dias i bandiciones Magazer Burmades Maite A Garcia Trime FCA ...? 🙀 Memmy Capacite Malama Cv See seasonol es Chile es 💂 6003 Horang. **BUENOS DÍAS** RAZA! Se hace constar que la liga electrónica pertenece a una publicación de la red social "Facebook", correspondiente al usuario "Nogales en Movimiento", con la siguiente referencia: "4 de enero". Publicación en la que se advierte una fotografía en la que se observa a una persona del sexo masculino, tez clara con gorra negra con un corazón naranja, camisola guinda, pantalón azul y se encuentra sentado en seguida de un perro con collar café y la siguiente leyenda "BUENOS DIAS RAZA!". Página 3 de 3/

g



0000105 siquiente página web transcribiendo https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/videos/421364928989809;--Desprendiéndose la siguiente imagen que se insertan al presente instrumento. --0108 Nogales en Movimiento 🐪 🧃 🕻 Se hace constar que la liga electrónica pertenece a una publicación de la red social "Facebook", correspondiente al usuario "Nogales en Movimiento", con la siguiente referencia: "6 de enero". Publicación en donde se advierte un video con duración de treinta segundos, en el que se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, portando lentes, camisa blanca, chaleco nolor naranja, pantalón de color azul, manifestando lo siguiente: "Nuestra frontera es una ciudad que nos ha dado la oportunidad de crecer y salir a delante, es momento de hacer algo más por ella, de rescatarla e impulsarla, he tomado la decisión de que juntos trabajemos por ella mano a mano, mi compromiso es contigo, con tu familia, con nuestra comunidad, por Nogales, hagamos comunidad, aqui cabemos todos". ---





Página 6 de 34





Procedí. a- la siguiente página web transcribiendo fa dirección https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/pcb.362471191851472/362470945184830;-Desprendiéndose la siguiente imagen que se inserta al presente instrumento.-0110 Se hace constar que la liga electrónica pertenece a una publicación de la red social "Facebook", correspondiente al usuario "Nogales en Movimiento", con la siguiente referencia: "19 de enero", Publicación en la que se advierte una imagen donde se puede ver a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, portando lentes, con suéter gris, pantalón gris, chaleco naranja, zapatos oscuros y cubre boças naranja; así como a una persona del sexo femenino, tez clara, de edad avanzada, portando suéter color negro, camisa rosa, falda azul, zapatos cafés y cubre bocas blanco. Página 7 de 34





Se hace constar que la liga electrónica pertenece a una publicación de la red social "Facebook", correspondiente al usuario "Nogales en Movimiento", en donde se aprecian las siguientes referencias: "12 de enero", "Recomiendo las calles con Actitud Nogalense UA! #PonteEnMovimiento #ActitudNogalenseUA", Publicación en la que se advierte una imagen donde se puede ver a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, chamarra negro y naranja, pantalón color azul, zapatos cafes cultare bocas blanco; así como, una persona del sexo femenino, tez clara, cabello oscuro, chamarra negra, pantalón azul, zapatos oscuros y cubre bocas negro, en la imagen aparece la leyenda: "Actitud Nogalense UA".

Página 8 de 34



siguiente página web transcribiendo la dirección https://www.facebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/pcb.359314872167104/359314828833775; Desprendiéndose la siguiente imagen que se inserta al presente instrumento.----0112 Se desprende una publicación de la red social "Facebook" del perfil "Nogales en Movimiento" con la siguiente referencia "14 de enero", Publicación en la que se advierte una imagen en donde se puede ver a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, lentes chamarra negra, cubre bocas blanco; así como, también una persona del sexo femenino, tez clara, cabello claro, chamarra roja.---

g



0000110 Procedi a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: https://www.fagebook.com/NogalesEnMovimiento/photos/a.249369913161601/359995428765715; - -Desprendiendose la siguiente imagen que se inserta al presente instrumento.-----, G 0113 Nogales en Movimiento have the property is a function of specimes the major in the property is a function of support of the property is a production of the property in the property is a production of the property in the property is a production of the property in the property in the property is a property in the property i Dr. Demento Hanton Jos *HagamosConsundad *AquiCabemosTodos 15.5 332.5 Se desprende pua publicación de la red social "Facebook" del perfil "Nogales en Movimiento" con las siguientes referencias: "16 de enero", "Hay que invertir la ecuación... debemos ir a resolver las necesidades en las polonias no esperar a que las colonias vayan a pedir que se les resuelvan sus necesidades en la proposición de la que se adviette una imagen, donde se puede ver a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, portando lentes, chaleco naranja, pantalón color azul, zapatos cafés, cubre bocas negro, se encuentra en una banqueta junto a una casa color rojo, puerta negra.------



Página 10 de 34

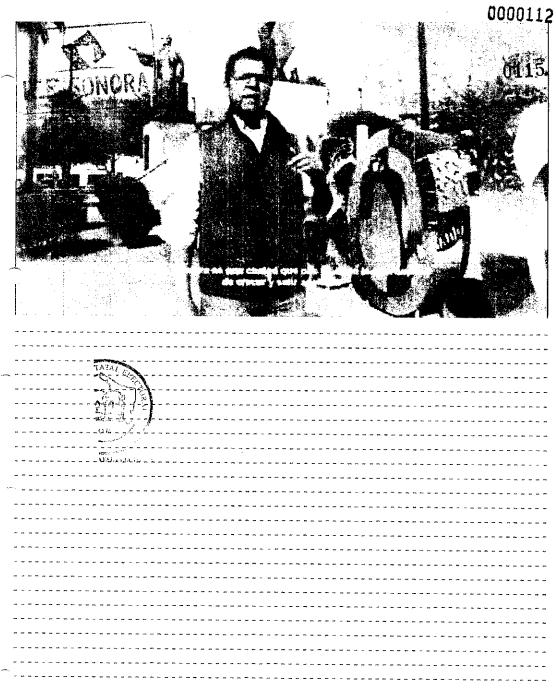
Hago constar que la Licenciada Mariana González Morales, Analista Jurídico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Julidicos, me hizo entrega de la memoria USB ofrecida como medio de prueba en la denuncia de mérito, acto seguido coloque en la ranura lectora de USB en mi computadora, el siguiente contenido.

Compartir con • Grabar Mueva	carpeta		
kunto (Recharge the different	Than	ise sec
presentación de intención de encabezar	A April 2 Section		13.12
numero del edificio	3,40,34,7,3,	ar appearance	108.11
inicio de campaña con gorra	73 - 1 14 1 15 7	Service Co.	0.48
- inicia campaña	And the second	the sept to a	garang ra
imagen lona	1 1 1 2	190 (194,5)	
imagen del doctor en la lona	2000 2012 1015	Province Const.	78.4
imagen completa de lona	1 + 25	Park term	* . :
imagen completa de lona doctor	But the first	All segretary	1.4
- edificio Iona	44.30 (0.000)	49 2 G C 24	. 11
edificio con la lona	01-90 7321 99 38 pini	ong Colleggi annigs Alic	
doctoriua			
doctortocando pueitas	Committee of the	in the second	2.7
doctor tianguia 1 3 1 A/	the state of the state of	100000	
dector tianguis 5	14 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 1	Low Bar	1.3
dector tianguis 40 17 18	Section 1995	and the second	91 × 0
dector tianguis		7 - 1 - 1 - 1	
- doctor tianguis 2.	V	As I to	444.2
- dector tianguis 1		1 - 1 - 10 - 10 - 1	774 g
doctor incredulo		THE 2 47 14	1.1
doctor en recorrido	1 1	ing the section is a	
doctor con bata y camisa	War garage		
doctor caminante	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e		5.0
. 694a2419-7b28-44d3-b093-18bea c 8b9137	and the second second	·	

Página **11** de **34**

y





Página **12** de **34**

0116



Página 13 de 30





Acto seguido procedí a abrir el archivo denominado "inicio de campaña con gorra", desprendiéndose una imagen con las siguientes referencias: "Nogales en Movimiento", "4 ene" donde se puede ver a una persona del sexo masculino, tez clara, con gorra negra con un corazón naranja, camiseta manga larga negra, pantalón azul, en seguida a él se encuentra un perro y una leyenda que dice: "BUENOS

0117



Página 14 de 34



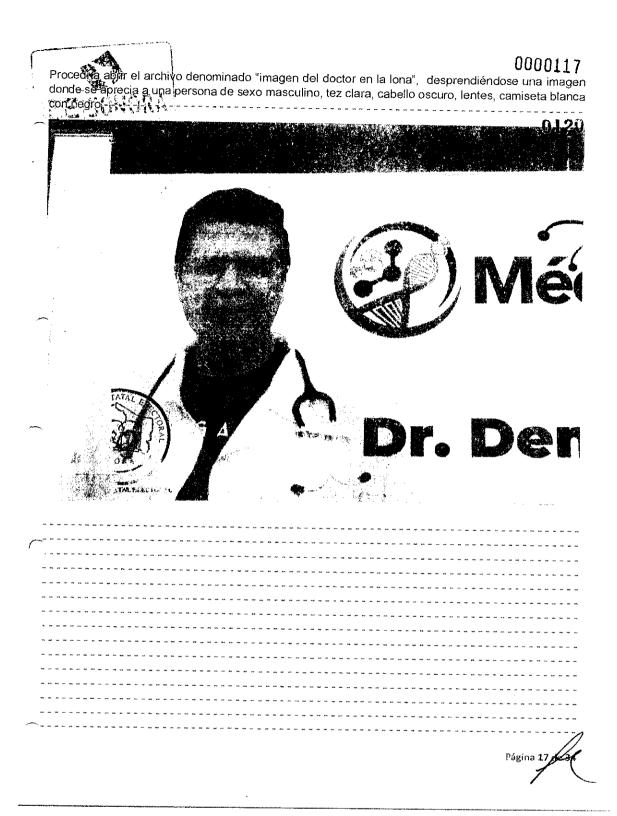


Acto seguido procedí a abrir el archivo denominado "inicio de campaña", desprendiéndose una imagen donde se puede ver a cinco personas tres del sexo masculino, dos personas del sexo femenino, vestidos cón uniformes de enfermería, se aprecian varias lonas de color negro y blanco.---- 0118



Procedi a aprir el archivo denominado "imagen lona", desprendiéndose una imagen donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, lentes, camiseta blanca con negro y el siguiente texto: "Médica Regenerativa", "Dr. Demetrio Ifantópulos A", Dr. Demetrio Ifantopulos", "MI FONDITA ESTACIONAMIENTO" FONDITA ESTACIONAMIENTO". ----Dr. Demetrio Ifantopulo:





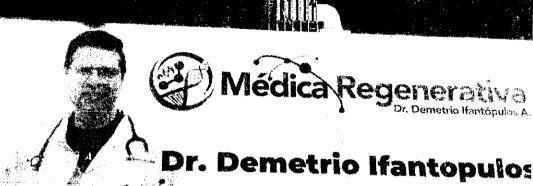


Procedí a abrir el archivo denominado "imagen completa de lona", desprendiéndose una imagen donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, lentes, camiseta blanca con negro y el siguiente texto: "Médica Regenerativa", "Dr. Demetrio Ifantópulos A.", Dr. Demetrio Ifantopulos", "MI FONDITA ESTACIONAMIENTO". - - -Dr. Demetrio Ifantopulos

Página 18 de 34



Procedí a abrir el archivo denominado "imagen completa de lona", desprendiéndose una imagen donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, lentes, camiseta blanca con negro y el siguiente texto: "Médica Regenerativa", "Dr. Demetrio Ifantopulos A", Dr. Demetrio Ifantopulos "MI FONDITA ESTACIONAMIENTO".



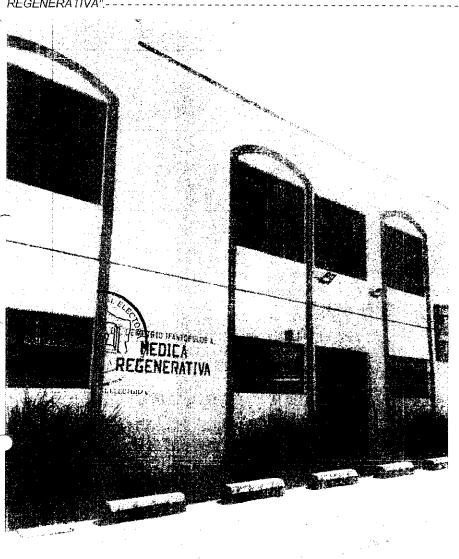
MI FUNDITA

Página 19 de 34

g



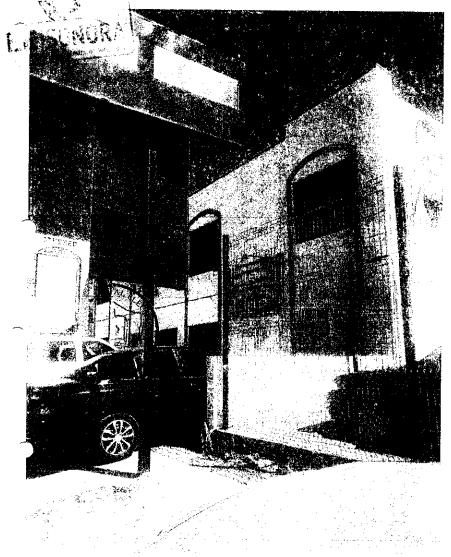
0123



Página 20 de 34



Procedí a abrir el archivo denominado "edificio con la lona", desprendiéndose una imagen donde se apreciarun edificio y varios carros.



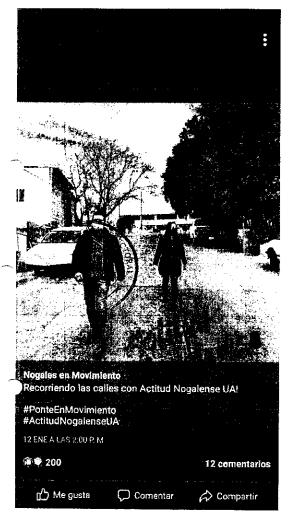
0124

Página 21 de 34





Procedí a abrir el archivo denominado "doctor ua", desprendiéndose una imagen donde se aprecia a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, chamarra negro y naranja, pantalón color azul, zapatos cafes, cubre bocas blanco; así como, a una persona del sexo femenino, tez clara, cabello oscuro, chamarra negra, pantalón color azul, zapatos oscuros, cubre bocas negro, en la imagen aparece la leyenda: "Actitud Nogalense UA", "Nogales en Movimiento", "Recorriendo las calles con Actitud Nogalense UA!", "#PonteEnMovimiento #ActitudNogalenseUA", "12 ENE A LAS 2:00 P.M." --



0125

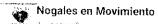
Página **22** de **34**

1

Procedi, a abrir el archivo denominado "doctor tocando puertas", desprendiendose una imagen donde se aprecia el siguiente texto: "Nogales en Movimiento", "16 ene" "Hay que invertir la ecuación... debemos ir a resolver las necesidades en las colonias no esperar a que las colonias vayan a pedir que se les resuelvan sus necesidades... Dr. Demetrio Ifantopulos #HagamosComunidad #AquiCabemosTodos". Así mismo se advierte a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, portando lentes, camisa color claro, chaleco naranja, pantalón color azul, zapatos carés, cubre bocas negro, se encuentra junto a un edificio color rojo.----

0126

liste a



Hay que invertir la ecuación... debemos ir a resolver las necesidades en las colonias no esperar a que las colonias vayan a pedir que se les resuelvan sus necesidades...

Dr. Demetrio Ifantopulos

#HagamosContemidad #AquiCobemosTodos



Enviar mensaje

Página 23 de 34



Procedí a abrir el archivo denominado "doctor tianguís", desprendiéndose una imagen donde se aprecia a cuatro personas en seguida de una mesa con ropa sobre ella.



0127

Página 24 de 34

W

40

0000125

Procediça abrir el archivo denominado "doctor tianguis 5", desprendiéndose una imagen donde se aprecia el siguiente texto: "Nogales en Movimiento", "Escuchar de viva voz a la comunidad es el mejor ejercicio para elaborar un diagnóstico acertado!", "Dr. Demetrio Ifantopulos #HagamosComunidad #AquiCabemosTodos".----

0128



Nogales en Movimiento

Escuchar de viva voz a la comunidad es el mejor ejercicio para elaborar un diagnóstico acertado!

Dr. Demetrio Ifantopulos

`#Hagamescongaidad #AquiCabemas Lodos



Enviar mensaje

Página 25 de 34



0000126

Procedi a abrir el archivo denominado "doctor tianguis 4", desprendiéndose dos imágenes, en la primera áparece una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, lentes, cubrebocas blanco, camisa gris, chaleco naranja, pantalón color azul, una persona más del sexo femenino, tez clara, lentes, al parecer en una tienda de abarrotes, en la segunda imagen se aprecia una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, lentes, cubre bocas blanco, chaleco naranja, y otra persona más del sexo femenino, tez clara, cabello oscuro, cubre bocas blanco y chamarra negra alrededor se ve ropa colgada.

0129



Página **26** de **34**





Procedi a abrir el archivo denominado "doctor tianguis 3", desprendiéndose dos imágenes, en la primera aparece una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, lentes, cubrebocas blanco, camisa gris, chaleco naranja, pantalón color mezclilla, una persona más del sexo femenino, tez clara, cabello claro, lentes, cubrebocas rosa, chamarra color café claro y pantalón negro, se encuentran junto a un carro color blanco en un campo abierto, en la segunda imagen se aprecia una persona del sexo masculino; tez clara, cabello oscuro, lentes, cubrebocas naranja, camisa gris, chaleco naranja, y otra persona más del sexo masculino, tez clara, cubre bocas negro, gorra color blanco y chamarra negra.





Página **27** de **34**





Procedí a aprir el archivo denominado "doctor tianguis 2", desprendiéndose dos imágenes, en la primerala parecer se encuentran reunidas varias personas de ambos sexos sentadas en sillas, todos con cubre bocas, en la segunda imagen se aprecia a dos personas sosteniendo una camisa color maranja.



0131





0000129

Procedita abiri, el archivo denominado "doctor tianguis 1", desprendiéndose las misma imagen antes descrita de descrita descrita descrita descrita de des





0132

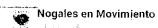
Página 29 de 34





Procedí à abrir el archivo denominado "doctor incredulo", desprendiéndose una imagen en donde se aprecia el siguiente texto: "Nogales en Movimiento", "14 ene", "Incredulidad, molestia, y desilusión el cómun denominador, en el sentir del pueblo. Dr. Demetrio Ifantopulos #HagamosComunidad #AquiCabemos Tedos"

0133



hd.

Incredulidad, molestia y desilusión el común denominador en el sentir del pueblo...

Dr. Demetrio Ifantopulos.



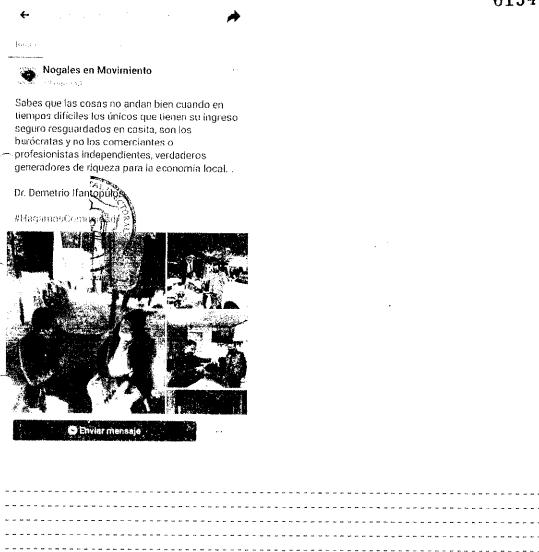
Página 30 de 34



0000131

Procedí a ábrir el archivo denominado "doctor en recorrido", desprendiéndose una imagen con el siguiente texto: "Nogales en Movimeinto, "19 ene", "Sabes que las cosas no andan bien cuando en tiempos dificiles los únicos que tienen su ingreso seguro resguardados en casita, son los burócratas y noclos comerciantes o profesionistas independientes, verdaderos generadores de riqueza para la economía local. "Br" Demetrio Ifantopulos. #HagamosComunidad",

0134



Página **31** de **34**





0000132 Procedí a abrir el archivo denominado "doctor con bata y camisa", desprendiendose con el siguiente texto: "Nogales en Movimiento", "6 ene", "Nuestras felicitaciones y reconocimiento a los enfermeros hoy en su día werdaderos guerreros que están al frente de batalla ahora mismo! __`#HagamosComunidad' - - - - - - -0135 Nogales en Movimiento Nuestras felicitaciones y reconocimiento a los enfermeros hoy en su dia, verdaderos guerreros que están al frente de batalla ahora mismo! Nogales en Movimiento . Enviar mensaje Página 32 de 34

9

Procedí a abriñ el archivo denominado "doctor caminante", desprendiéndose una imagento la siguiente referencia: "Nogales en Movimiento", "21 ene", "En los barrios de Nogales le llaman el Doctor Caminante!!! Dr. Emeterio Ifantopulos #HagamosComunidad #AquiCabemosTodos!".

0136

Intgas

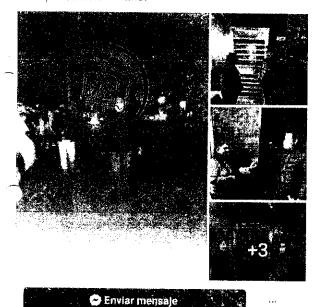


Nogales en Movimiento

En los barrios de Nogales le llaman el Doctor Caminante!!!

Dr. Demetrio Ifantopulos

#HagamesComunidad #AquiCabemesTodos!



Página 33

0000134

Electronich .

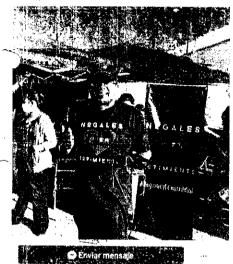
0137



Nogales en Movimiento

El amor no es algo que haces simplemente es la forma en la que eres...

Albuquative Albuquanicae



Acto seguido y toda vez que en dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha doce de marzo de 2021 y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las quince horas del dia diecinueve de marzo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE**

JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL DEL INTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 34 de 34

y

La anterior probanza, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la ley electoral local, en relación al diverso 41 del Reglamento para la Sustanciación

los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, merece valor probatorio pleno por cuanto hace a la existencia de diversas publicaciones y un video, de donde se hacen constar los hechos denunciados, mismos que se encontraron en la red social señalada, así como el contenido de la memoria de disco extraíble (USB) que se presentó junto a la denuncia, describiendo cada uno de los archivos.

5. Consideraciones de este Tribunal.

A juicio de este Órgano jurisdiccional, en el presente caso **no se acredita la totalidad de los elementos constitutivos de la infracción** que se le imputa a Demetrio Ifantopulos Aguilar, consistente en la realización de actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda electoral, según pasa a explicarse:

En primera, cabe recordar que en el caso las conductas denunciadas son esencialmente dos: A) la campaña de mercadotecnia con un logo realizada por el candidato referido, antes del período de campañas, para posicionarse frente a la ciudadanía, además de las visitas a ésta, lo que la denunciante pretende probar con las diversas publicaciones a que hace referencia en su escrito y B) la propaganda electoral colocada por fuera de un inmueble en esa misma temporalidad, donde aparece dos veces el nombre de dicho candidato y la fotografía de éste presuntamente vistiendo una camiseta debajo de su bata con el logo mencionado.

Así, en el expediente quedó demostrada la existencia de la página de la red social Facebook "Nogales en Movimiento", así como la existencia de las diversas publicaciones en dicho perfil de fechas tres, cuatro, seis, doce, catorce, dieciséis y diecinueve de enero y dieciséis de febrero⁶, así como el video publicado el seis de enero. También, la denunciante aportó diversas fotografías donde se muestra la supuesta propaganda electoral por fuera de un inmueble, que fueron descritas en el acta de Oficialía Electoral.

Sin embargo, del análisis del contenido de dichas publicaciones y de la propaganda que denuncia la promovente no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracción XXX, en relación al diverso 270, fracción I, de la Ley electoral local; toda vez que de los mensajes que se desprenden tanto de las publicaciones, como del video y de la propaganda denunciada no existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca

⁶ Las realizadas el once de enero no fueron acreditadas, según se razonará párrafos más adelante en esta sentencia.



al voto de la ciudadanía en general ni el auditorio a quien se dirige; tampoco de forma implícita o velada, sino que, contrario a lo aducido por la denunciante, tales expresiones sí se ubican en el marco de la libertad de expresión.

De igual forma, no se acredita que tales publicaciones, las supuestas reuniones a que alude la denunciante ni la propaganda denunciada contengan elementos encaminados a posicionar la imagen del candidato de forma anticipada, para lograr el apoyo ciudadano en contienda electoral alguna para acceder a un cargo de elección popular ni del partido político en el que milita, por lo que, tampoco se acredita la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

La decisión anterior se sostiene por las razones que a continuación se explicarán.

5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁷ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y

⁷ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualqui avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Tribunal Electoral se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*⁹ o medios informativos, pues

⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

⁹ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo

en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad¹⁰ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de las publicaciones, mensajes y videos, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este Órgano Jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este

que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

¹⁰ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable et http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016.

derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa¹¹ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, que la denunciante estima vulnerado.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf.

5.2. Elementos normativos.

Ahora bien, por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos¹²:

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como <u>aquellos que</u> contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o <u>un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.</u>

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el Tribunal superior mencionado ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto <u>llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.</u>

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la

¹² Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mejor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

Recientemente, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-52/2019, enfatizó este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos



o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

5.3. Caso concreto.

Una vez realizado el análisis de las publicaciones, el video y la propaganda denunciadas, este Órgano Jurisdiccional llega a la determinación de que los mismos no pueden estimarse como actos anticipados de campaña electoral, debido a que, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el numeral inmediato anterior, deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, entre ellos, el subjetivo, que no se actualiza, por lo que no pueden tenerse acreditados en su totalidad.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as; con lo cual, en el presente caso, se cumple el elemento en cuestión dado que Demetrio Ifantopulos Aguilar, al cuatro de enero, ostentaba el carácter de precandidato por el Partido Movimiento Ciudadano; esto esencialmente debido al reconocimiento expreso que de ello hace el propio Representante del mismo al aportar la documental privada consistente en el oficio RP-IEES-002/2021, que fue admitida en audiencia por la instructora.

Asimismo, como hecho notorio se tiene que, el veintitrés de abril, el denunciado en cuestión adquirió el carácter de candidato a la presidencia municipal de Nogales por dicho partido, según el Acuerdo número CG164/2021¹³ dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como su Anexo 1¹⁴, por lo que, previo a esa fecha, ostentaba el carácter de precandidato.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de las campañas constitucionales; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que la materia de denuncia, evidentemente sucedió antes del inicio de las campañas electorales, pues éstas comenzaron el veinticuatro de abril; lo que se dice con base en el Acuerdo CG38/2020 del Consejo General del Instituto Electoral local, reseñado en el apartado de antecedentes de esta sentencia; mientras que la fecha más tardía de hechos denunciados es del diecinueve de febrero.

Disponible para su consulta en la liga http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG/2021.pdf

⁴ Disponible para su consulta en la liga

http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg164-2021_anexo_1.pdf

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o sus equivalentes funcionales**, es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de cada una de las publicaciones, así como a lo expresado por el precandidato denunciado en el video del seis de enero y la propaganda denunciada (todo lo cual fue descrito de manera detallada en la citada actuación de la Oficialía Electoral), no desprende algún tipo de expresión vedada por la Ley electoral, esencialmente porque:

- 1) No obran elementos que invariablemente permitan concluir que el precandidato pretendía dirigirse en realidad a la ciudadanía para obtener su apoyo o posicionarse, pues el solo hecho de que obren publicaciones en una red social (Facebook) donde aparezca el denunciado es insuficiente para llegar a tal conclusión, ya que no existe alguna restricción que le impida comunicarse a través de esa plataforma, en uso de su libertad de expresión, mientras no se trate de manifestaciones que entrañen un mensaje de llamado al voto.
- 2) Del contenido de las descripciones de las publicaciones del tres, cuatro, seis, doce, catorce, dieciséis, diecinueve de enero y dieciséis de febrero, así como del video del seis de enero que se encuentra en dicha red social, no se aprecia que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; también lo es que no existe de forma explícita la expresión "[X] a [tal cargo]", ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, compartió una serie de expresiones personales, sin que se advierta de manera evidente algún matiz electoral.

En efecto, estos mensajes se aprecian expresados dentro del contexto de la libertad de reunión y de expresión de las ideas lo que, a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como actos anticipados de campaña electoral.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS"



DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", se pronunció en ese sentido.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2186/2009, definió el derecho humano a la libertad de reunión, en los siguientes términos.

"LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. EI derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos."

(Lo resaltado es nuestro).

Sin perjuicio de que la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia— un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar

propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que, en el presente caso, contrario a lo alegado por la denunciante, no existen pruebas idóneas para acreditar los actos anticipados de campaña, ni se acreditó que lo expresado en las publicaciones en cuestión contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral, pues en términos generales, se observa que compartió ideas que se entienden en el contexto del ejercicio de los derechos humanos de libre expresión de las ideas y de reunión, reconocidos y garantizados por los artículos 7 y 9 de la Constitución Federal, respectivamente.

Tampoco así se desprenden de autos elementos que permitan afirmar la existencia de algún tipo de propaganda con el fin de posicionar favorablemente al precandidato o al citado instituto político puesto que, se insiste, debe de contarse con una expresión que invariablemente conduzca a ese efecto, de tal forma que se vulnere la equidad en la contienda, lo que en efecto no acontece, porque no arrojan prueba alguna que detente esa intención, más allá de la libertad de expresión, siendo que ésta tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Ahora, si bien es cierto que la denunciante afirma que desde el año dos mil veinte se creó la página "Nogales en Movimiento" y que dicha plataforma ha sido utilizada por el actual candidato para elaborar mercadotecnia con el logo relativo y acercarse a la ciudadanía; es relevante recalcar y volver a precisar que, para el derecho electoral sancionador, cuando se trate de actualizar las infracciones de actos anticipados de campaña debe ser claro y manifiesto el objetivo de llegar a la ciudadanía para la obtención de un voto futuro, esto es, que las conductas tengan una finalidad evidente de que se realizan con el objeto de influir en el electorado, pues de mantener un estándar inferior a ello se correría el peligro de impactar injustificada y desproporcionalmente el ejercicio de la libertad de expresión de las personas.

Por ello es que este Tribunal encuentra insuficiente el caudal probatorio para acreditar que, en el marco de los hechos expuestos por la denunciante, Demetrio Ifantopulos Aguilar se posicionó frente a la ciudadanía y realizó propaganda con miras al proceso electoral vigente, pues del contenido de cada una de las



publicaciones y video a que hizo referencia, así como la propaganda que denunció, todos ellos descritos en el acta de Oficialía Electoral descrita anteriormente, no entraña un llamado al voto o apoyo a favor de ese candidato.

Por otro lado, se tiene que en la especie no se lograron acreditar las publicaciones del once de enero donde, según la denunciante, se evidenciaba que el entonces precandidato acudió a distintos lugares de la ciudad para darse a conocer con las personas; debido a que del acta de Oficialía Electoral se advierte que la liga electrónica proporcionada en la denuncia condujo a una publicación del diecinueve de enero. No obstante, cabe decirse que, de cualquier forma, la expresión que de una de ellas denuncia la promovente¹⁵ tampoco arroja elementos para acreditar que se trata de un posicionamiento anticipado o de un llamado al voto futuro a favor del denunciado; mientras que las restantes solo se tratan de fotografías en las que no se advierte alguna descripción que desprenda el contexto necesario para definir si se trata o no de un acto anticipado de campaña.

Lo mismo debe decirse de las publicaciones a que hace referencia la denunciante, de fechas doce, catorce y diecinueve de enero, puesto que si bien de las mismas se aprecia la presencia del hoy candidato con otras personas y dichas reuniones no son negadas por él en su contestación, se tiene que, aún certificadas por la autoridad instructora y relacionadas con las diversas imágenes que aportó la denunciante de dichas publicaciones en la memoria USB, del contenido de tales publicaciones no es suficiente para desprender que tales encuentros hayan sido con la finalidad de promover o de posicionar una candidatura en particular o de lograr un apoyo pues, se insiste, para ello deben contener elementos o expresiones que conduzcan a ello, lo que no acontece.

Ahora bien, respecto de las diversas imágenes que la denunciante aportó en la memoria de disco extraíble (USB) adjuntada a su denuncia¹⁶, en relación a las supuestas visitas del candidato denunciado a la ciudadanía; cabe mencionarse que, al margen de que dichas imágenes adquieren calidad de indicio al no estar corroboradas ni concatenadas con otros elementos que le aporten veracidad, al igual que las publicaciones e imágenes anteriormente analizadas, tampoco aportan convicción a este Tribunal en el sentido de que, de haber acontecido dichas reuniones, hayan sido en el contexto de coerción al electorado para lograr un apoyo o un voto a su favor; por lo que, al no acontecer así, dichos encuentros se

¹⁵ Visible a foja 46 del expediente ("Escuchar de viva voz a la comunidad es el mejor ejercicio para elaborar un diagnóstico acertado!").

¹⁶ Con nombres de archivo "doctor tianguis", "doctor tianguis 1", "doctor tianguis 2", "doctor tianguis 3", "doctor tianguis 4" y "doctor tianguis 5".

enmarcarían en la libertad de expresión y de reunión, derechos anteriormente descritos.

En otro tenor, respecto de la propaganda electoral denunciada, esto es, la supuesta lona colgada por fuera del consultorio del denunciado, debe recordarse que, como se dijo apartados anteriores, la ley electoral local establece en su numeral 208 que, para considerarse como tal, la propaganda debe tener el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general; lo que no puede decirse que acontece en el caso porque, en principio, el hecho de que aparezca dos veces el nombre de una persona no es indicativo de solicitar un apoyo, mucho menos electoral, además de que se recalca que el candidato en cuestión tiene profesión de médico, por lo que dicha propaganda podría ubicarse en el contexto comercial, dado que lo que se observa en las imágenes no contienen signos, emblemas ni expresiones que identifiquen una candidatura o a un partido, según la propia jurisprudencia 37/2010¹⁷ de la mencionada Sala Superior que cita la denunciante.

Ahora, si bien la denunciante hace hincapié en que debajo de la bata que porta en dicha imagen, el denunciado viste una camiseta donde, a su parecer, tiene impreso el logo de "Nogales en Movimiento" de la plataforma con la que se ha movilizado desde el cuatro de enero hasta la fecha en que se presentó la denuncia (diez de marzo), aún en el supuesto de que se tratase del logo ya mencionado, éste no es totalmente legible ni apreciable, por lo que no podría decirse que su presencia en las afueras de un inmueble tengan una influencia en el electorado, pues no es posible identificarlo plenamente.

Siendo así, del análisis del contenido de las publicaciones referidas por la denunciante, del video en cuestión, la propaganda denunciada y las imágenes aportadas, se arriba a la conclusión que, contrario a lo alegado por la denunciante, de ninguna manera el candidato denunciado llamó de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.

Asimismo, el indicio que se desprende de la denuncia respecto de dichas publicaciones e imágenes, es aislado pues no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer la denunciante, que exista un llamado

¹⁷ De rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA."

expreso a votar a favor de Demetrio Ifantopulos Aguilar, ni en favor o en contra de partido político alguno.

En ese sentido, los descritos elementos de prueba resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley electoral local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015, respectivamente, establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone que: 1) los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación de la denunciante, las mencionadas pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios para efecto de acreditar el elemento subjetivo en cuestión, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia, siendo que en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la legislación local electoral, la denunciante tiene, en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Esto encuentra apoyo por analogía en la jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

De ahí, que en la medida de que no concurren uno de los elementos configurativos de los actos anticipados campaña electoral, a saber, el subjetivo; resulta inconcuso no puede tenerse por plenamente acreditada la conducta denunciada. Además, dicho análisis también arroja que la imagen de una lona que la denunciante alude como propaganda electoral no reviste dicho carácter, puesto que su contenido no arroja que tenga la finalidad de solicitar el apoyo de la ciudadanía a favor de una opción política, como lo requiere el numeral 208 de la normatividad electoral local para considerarse como tal.

Asimismo, este Tribunal reitera que la valoración del contenido de las pruebas desahogadas, con base en los parámetros establecidos por la ley, la jurisprudencia y los precedentes aplicables, arroja que no se actualiza la infracción a la normativa electoral; de tal manera que, en el presente caso, no existe afectación alguna a los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Con base en lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la **inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia** y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa expresaron los denunciados tanto en sus escritos de contestación como por medio de sus representantes en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Movimiento Ciudadano ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Demetrio Ifantopulos Aguilar, la comisión de actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda electoral, en términos de los artículos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la legislación electoral local, en relación al diverso numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos; lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuel de la presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el Considerativo SEXTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por Edna Evangelina López Martínez en contra de Demetrio Ifantopulos Aguilar, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; así como al partido político Movimiento Ciudadano, por su posible responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes por los medios señalados y autorizados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo y los Magistrados Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de ellos y como presidente el último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da le. Conste.

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD MAGISTRADO PRESIDENTE

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO MAGISTRADO CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

MAGISTRADA

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ SECRETARIO GENERAL